



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0276/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0131, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00121/2021, recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2019, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.*

*SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Inversiones Múltiples, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondiente y en la forma indicada en la Ley.*

Mediante Acto núm. 506/21, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), le fue notificada copia íntegra de la referida Resolución núm. 00121//2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los abogados de la parte recurrente, Inversiones Múltiples, S.A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente depositó el presente recurso mediante instancia del tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido por este tribunal el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que este tribunal, anule la sentencia recurrida y remita nuevamente el expediente a la suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue notificado al señor Ángel Luis Hernández Barrera, a través del Acto núm. 292-2021, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), documento en el cual existe una nota que hace constar que, por no conocerse el paradero del recurrido, se procedió a notificar en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente. Se emplazará: *7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...).*

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación presentado por Inversiones Múltiples, S.A., argumentando su decisión en los siguientes motivos:

*8) El Párrafo II del Art. 10 de la ley Sobre procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes, recurrentes o recurridas, una de las partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.”*

9) *La perención del recurso de Casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10 inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo de partida es distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

10) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*11) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*12) En la especie, presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, José Carlos Martínez Contro, Ángel Luis Hernández Barrera y Mensuras y Bienes Raíces del Este, S.A., mediante auto de fecha 10 de abril de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante actos núms. 212/2017 y 233/2017, de fechas 12 y 20 de abril de 2017, antes descritos, pero no consta depositado en el expediente por las partes correcurridas José Carlos Martínez Contro y Ángel Luis Hernández Barrera, sus memoriales de defensa y la notificaciones (sic) de los mismos a su contraparte, así como tampoco la solicitud de la recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos en falta.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, proceder declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte demandante, Inversiones Múltiples, S.A., pretende que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y en consecuencia se remita el expediente por ante la suprema Corte de Justicia nuevamente, Para justificar sus pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*41. Hemos señalado ya que el recurso de casación que desencadenó en la sentencia recurrida iba dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el artículo 15 de la Ley 25-91 modificada por la Ley 156-97 del 10 de Julio del 1997, la cual se lee:*

*Artículo 15. - En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte Justicia, tendrán la dificultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia,<sup>1</sup> o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

*42. En ese sentido, la sentencia recurrida constituye el segundo recurso que se eleva respecto del mismo punto entre las partes, ya que*

<sup>1</sup>Subrayado perteneciente al documento original



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme se hace constar en los anexos del presente recurso de revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia vulneró las formalidades expresadas en el artículo 69.7 de la Ley Sustantiva de la Nación, al dejar el conocimiento del asunto a cargo de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando dicho apoderamiento en el artículo 6 de la Ley 25-91 modificada por la Ley 156-97, sin embargo, dicho apoderamiento se hizo inobservando los artículos 7 y 15 de la referida Ley.*

*43. Al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, ya existía por el mandato del artículo 152 en su parte in fine de la Constitución, combinado con la Ley 25-91, es de donde ha emanado la potestad juzgadora en caso como el presente, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mandato que desoyó y permitió tomar decisión a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que al ser la norma primaria del derecho y del ordenamiento las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no podían haber actuado como lo hicieron, sin que hayan violado el artículo 69.7 de la constitución.*

*44. El mandato del artículo 69.7, no es más que, reconocimiento y proclamación del principio de legalidad; y es en virtud al principio de legalidad, la potestad legislativa del Estado quede enmarcada dentro de los límites precisos y los derechos individuales quedan garantizados frente a cualquier eventual intervención arbitraria de los poderes públicos -Poder Judicial-, significando esto que, todos los ciudadanos pueden conocer, con certeza, antes de emprender su acción, si ésta cae o no dentro de la esfera de competencia de un determinado tribunal, tal y como lo entendió el hoy recurrente en Revisión Constitucional, cuando recurrió ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo ordena y reconoce la Ley pre orgánica de la Suprema Corte de Justicia, ante su segundo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de casación, siendo el mismo sorprendido a posteriori desligándose ese tribunal, y fallando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que nunca fue apoderado de un segundo de (sic) recurso de casación, como tampoco se declinó por ante esa jurisdicción el proceso en cuestión.*

*45. La competencia, que no es más que, la atribución otorgada por el legislador a una jurisdicción determinada, con la finalidad expresa de que conozca determinados asuntos sometidos a su sometimiento y decisión. Estando la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, debidamente definido por la Ley 25-91, en relación al recurso de casación cuando lo es por una segunda oportunidad, era el deber de ese tribunal, si en verdad existía una perención, quien debió de pronunciarla era el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y no la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte. Esto es tan así, que el maestro y hoy juez de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, autor de la obra más importante de casación nacional, sobre ese particular nos dice, cuando a la perención de instancia ante la Suprema Corte: Las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interponga por segunda vez, por igual motivo, y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por la Primera Sala... Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las siguientes cuestiones que se presenten con motivos de los segundos recursos de casación que sean de su competencia: caducidad, defecto, perención de resoluciones y de recurso, revisión por error material de sus decisiones y desistimiento*

*46. Se vulneró el debido proceso de ley, por parte del órgano juzgador, al desconocer la aplicación del precepto legal mencionado,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y contenido en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución política de la República Dominicana, por lo cual la misma debe ser revocada y analizada por el tribunal que designa la ley para tales fines, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente que soporta el caso en concreto, no consta escrito de defensa de la parte recurrida, a pesar de que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al señor Ángel Luis Hernández Barrera, a través del Acto núm. 292-2021, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), documento en el cual existe una nota que hace constar que, por no conocerse el paradero del recurrido, se procedió a notificar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 69.7. Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; (...).*

Por lo que este colegiado constitucional da por notificado el presente recurso.

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 506/21, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual le fue notificada copia íntegra de la referida Resolución núm. 00121//2021 a los abogados de la parte recurrente.
4. Acto núm. 292-2021, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), documento en el cual existe una nota que hace constar que, por no conocerse el paradero del recurrido señor Ángel Luis Hernández Barrera, se procedió a notificar el recurso de revisión en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.
5. Comunicación núm. 1163, dictada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se les comunica a los representantes legales de la parte recurrente que, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia había fijado audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por estos.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina con la demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mensura y Bienes Raíces del Este, S.A., los señores José Caro Martínez Contró y Ángel Luis Hernández, en contra de la sociedad Inversiones Múltiples, S.A., resultando la Sentencia núm. 219-2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), que condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos catorce mil treinta y uno dólares con 50/100 (714,031.50), y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) por concepto de indemnización.

Esta decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Múltiples, S.A., recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 281-209, del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009). Dicho fallo fue casado por la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un recurso de casación decidido por sentencia del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida corte, actuando como tribunal de envío, rechazó, mediante la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00098,<sup>1</sup> del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró e Inversiones Múltiples.

No conforme con esta última decisión, la sociedad Inversiones Múltiples, interpone un recurso de casación cuya perención fue declarada por la

<sup>1</sup>Es importante destacar que en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional se hace constar que la decisión recurrida en casación era la Sentencia núm. "545-2016-SSEN-00098", mientras que la referencia correcta es la Sentencia núm. "545-2017-SSEN-00098", del quince (15) marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2021-0131, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Contra esta resolución Inversiones Múltiples interpone el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

a. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Resolución núm. 00121/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado de manera íntegra a los representantes legales de la parte recurrente, a través del Acto núm. 506/21, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

c. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

d. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la resolución el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) y la interposición del recurso, el tres (3) de mayo, del referido año, transcurrieron solo dieciocho (18) días del plazo de treinta (30) días requeridos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de lo que se puede verificar que, el mismo fue incoado en tiempo hábil.

e. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En la especie, la parte recurrentes invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente al debido proceso contenido en el artículo 69.7, a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, de modo que está alegando la tercera causal del artículo 53.

h. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. Este tribunal mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

j. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente ciertamente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

k. Con relación a lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

l. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado la perención del recurso de casación un órgano al cual no le correspondía conocer el segundo recurso de casación.

m. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

n. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido cuando se alega violación al derecho a un juez competente para conocer de un segundo recurso de casación.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la que fue declarada la perención del recurso de casación presentado por la parte recurrente.

b. La sentencia recurrida mediante el presente recurso, fundamentó su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

*La perención del recurso de Casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10 inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo de partida es distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, proceder declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

c. A efecto del fallo citado, la parte recurrente, Inversiones Múltiples, S.A., considera que esta decisión violenta sus derechos fundamentales, específicamente la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa, contenidos en el artículo 69.7 de la Constitución, argumenta entre otras cosas que:

*Hemos señalado ya que el recurso de casación que desencadenó en la sentencia recurrida iba dirigida a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el artículo 15 de la Ley 25-91 modificada por la Ley 156-97 del 10 de Julio del 1997, la cual se lee:*

*Artículo 15. - En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte Justicia, tendrán la dificultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia,<sup>1</sup> o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

d. Con relación al argumento de la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta que:

*B) La competencia para conocer este recurso sobre una segunda casación, se la otorga el Acta núm. 18/2007, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada cámara elaborar los*

<sup>1</sup>Subrayado perteneciente al documento original



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proyectos correspondientes y remitirlos a la secretaria general para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

*C) Esta resolución ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.*

e. Luego de analizar los argumentos tanto de la parte recurrente, así como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que, los recursos de casación deben ser conocidos según lo dispone la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación y por la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en este contexto, la referida Ley núm. 25-91, dispone en su artículo 15.-

*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>, o sea, de (sic) Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

f. Máxime cuando se trata del mismo punto de derecho (derecho de defensa) que el primer recurso de casación conoció, como al efecto lo expresa la parte recurrente en los siguientes términos: *En ese sentido, la sentencia recurrida*

<sup>1</sup>Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye el segundo recurso que se eleva respecto del mismo punto entre las partes, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, cuando establece que: (...) Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia. De lo que se puede verificar que aún estando en presencia de un caso en el cual se trataba de un mismo punto de derecho que el primer recurso de casación había conocido, el mismo no fue instruido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como debió ser.*

g. La parte recurrente solicita que se anule la sentencia impugnada, por entender que la misma vulnera lo dispuesto en la Constitución en el artículo 69 numeral 7, que consagra el derecho a ser juzgado por un juez competente, a tal efecto, el referido artículo establece que: 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

h. En este tenor, este tribunal trae a referencia lo establecido en el artículo 149, párrafo II, de la Constitución, que dispone que *Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.*

i. Ya este colegiado constitucional se ha referido a este tipo de casos, y en este sentido estableció a través de su Sentencia TC/0498/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pagina 22, literal c) que:

*El Tribunal Constitucional considera pertinente puntualizar que la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.*

j. La referida sentencia, sigue estableciendo en torno al tema que:

*En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

k. Con relación a lo argumentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a conocer el segundo recurso de casación, la referida sala instruyó el caso por aplicación del Acta núm. 18/2007, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que le otorga competencia para conocer de temas como la perención. Si bien es cierto que esta resolución le otorga tal competencia; también es cierto que un acta de una resolución no puede tener supremacía sobre lo que establece la ley que aplica a la materia, es decir, que este segundo recurso de casación debió ser conocido tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91; es decir, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

l. Del escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, este colegiado constitucional pudo comprobar que ciertamente la sentencia recurrida se trata de un segundo recurso de casación, lo que significa que su conocimiento y decisión correspondía a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, ya citada, máxime cuando en el expediente consta el Acto núm. 1163, emitido por la Secretaría General de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le comunica a los apoderados legales de la parte recurrente, que había sido fijada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la audiencia pública para conocer el recurso de casación interpuesto por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

m. Lo anterior significa que la propia Suprema Corte de Justicia estaba consciente de que el conocimiento del segundo recurso de casación correspondía a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al momento de decidir el caso, el mismo fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa, tal y como lo alega la parte recurrente, que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, y con ello el artículo 69.7, de la Constitución, en lo que tiene que ver con el derecho a un juez competente, así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

n. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a que corresponde a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer el segundo recurso de casación, en este contexto, podemos citar la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), página 18, literal h), mediante la cual expresó

*(...) este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, (...).*

Este criterio fue reiterado mas tarde a través de la Sentencia TC/0498/19.

o. Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, y con ellas la violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con relación al derecho a un juez competente de la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 54, en los numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **ANULAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Múltiples, S.A., y a la parte recurrida, Mensura y Bienes Raíces del Este, José Carlos Martínez Contro y Ángel Luis Hernández Barrera.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, se origina con la demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por Mensura y Bienes Raíces del Este, S.A., los señores José Caro Martínez Contró y Ángel Luis Hernández, en contra de la sociedad Inversiones Múltiples, S.A., resultando la Sentencia núm. 219-2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 18 de marzo de 2009, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos catorce mil treinta y un dólares con 50 centavos (U\$714,031,50), y dos millones de pesos por concepto de indemnización.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Esta decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Múltiples, S.A., recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 281-209, del 19 de octubre de 2009. Dicho fallo fue casado por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2016, que envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La referida Corte, actuando como tribunal de envío, rechazó, mediante la Sentencia 545-2017-SSEN-00098, de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró e Inversiones Múltiples.

3. No conforme con esta última decisión, la sociedad Inversiones Múltiples, interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada por la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021). Contra esta resolución, Inversiones Múltiples interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante la presente sentencia.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, fundamentándose, entre otros, en los motivos y razones esenciales siguientes:

*p. Luego de analizar los argumentos tanto de la parte recurrente, así como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que, los recursos de casación deben ser conocidos según lo dispone la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación y por la Ley No. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en este contexto, la referida Ley núm. 25-91, dispone en su artículo 15.- En los casos de Recurso de Casación las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>, o sea, de (sic) Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

*f) Maxime cuando se trata del mismo punto de derecho (derecho de defensa) que el primer recurso de casación conoció, como al efecto lo expresa la parte recurrente en los siguientes términos: En ese sentido, la sentencia recurrida constituye el segundo recurso que se eleva respecto del mismo punto entre las partes, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, cuando establece que: (...) Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia. De lo que se puede verificar que aún estando en presencia de un caso en el cual se trataba de un mismo punto de derecho que el primer recurso de casación había conocido, el mismo no fue instruido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como debió ser.*

*g) La parte recurrente solicita que se anule la sentencia impugnada, por entender que la misma vulnera lo dispuesto en la Constitución en el artículo 69 numeral 7, que consagra el derecho a ser juzgado por un juez competente, a tal efecto, el referido artículo establece que: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

<sup>1</sup>Subrayado del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h) En este tenor, este tribunal trae a referencia lo establecido en el artículo 149, párrafo II, de la Constitución, que dispone que “Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”.*

*i) Ya este colegiado constitucional se ha referido a este tipo de casos, y en este sentido estableció a través de su Sentencia TC/0498/19, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pagina 22, literal c) que: El Tribunal Constitucional considera pertinente puntualizar que la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.*

*k) Con relación a lo argumentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a conocer el segundo recurso de casación, la referida sala instruyó el caso por aplicación del Acta núm. 18/2007, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2007, la que le otorga competencia para conocer de temas como la Perención. Si bien es cierto que esta resolución le otorga tal competencia; También es cierto que un acta de una resolución no puede tener supremacía sobre lo que establece la ley que aplica a la materia, es decir, que este segundo recurso de casación debió ser conocido tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley 25-91; Es decir, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) Del escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, este colegiado constitucional pudo comprobar que ciertamente la sentencia recurrida se trata de un segundo recurso de casación, lo que significa que su conocimiento y decisión correspondía a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por aplicación del artículo 15 de la Ley 25-91, ya citada, máxime cuando en el expediente consta el acto núm. 1163, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le comunica a los apoderados legales de la parte recurrente, que había sido fijada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la audiencia pública para conocer el recurso de casación interpuesto por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).*

*m) Lo anterior significa que la propia Suprema Corte de Justicia estaba consciente de que el conocimiento del segundo recurso de casación correspondía a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al momento de decidir el caso, el mismo fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa, tal y como lo alega la parte recurrente, que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91, y con ello el artículo 69.7, de la Constitución, en lo que tiene que ver con el derecho a un juez competente, así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.*

*n) El Tribunal Constitucional ya se ha referido a que corresponde a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer el segundo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación, en este contexto, podemos citar la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pagina 18, literal h), mediante la cual expresó (...) este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, (...). Este criterio fue reiterado más tarde a través de la Sentencia TC/0498/19.*

*o) Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, y con ellas la violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con relación al derecho a un juez competente de la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 54, en los numerales 9 y 10, de la Ley 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, la cual rechazó el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de la especie, considera que en las motivaciones de la sentencia también debió consignarse que el argumento que utiliza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su competencia para conocer de un segundo recurso de casación vulnera el principio de jerarquía de las normas jurídicas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En efecto, en el párrafo d, de las motivaciones de la presente sentencia, se consigna lo siguiente: “Con relación al argumento de la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta que B) La competencia para conocer este recurso sobre una segunda casación, se la otorga el Acta núm. 18/2007, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos<sup>1</sup>, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. [...]”

7. Como puede apreciarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su supuesta competencia para decidir del segundo recurso de casación en cuestión, en las disposiciones del Acta núm. 18/2007, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, las disposiciones de dicho acto administrativo contradicen claramente las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que le confiere dicha competencia a las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en los términos siguientes: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup>, o sea, de (sic) Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.”

8. En ese sentido, si bien en el caso de la especie se contraría el artículo 149, párrafo II, de la Constitución, que dispone que “Los tribunales no ejercerán

<sup>1</sup> Subrayado nuestro

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”*, igualmente debió consignarse en las motivaciones de la presente sentencia que en la especie se vulneró el principio de jerarquía de las normas jurídicas, en virtud del cual se establece el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas.

9. Y es que, en virtud de dicho principio, consagrado en el artículo 6 de la Constitución<sup>1</sup>, una norma de rango inferior no puede contradecir o vulnerar lo que establece una norma de rango superior.

10. Hans Kelsen, jurista y filósofo austriaco, al respecto de la jerarquía, creó una pirámide escalona que referenciaba sobre las categorías de normas y su relación, destacando primordialmente tres (3) niveles: 1) fundamental: para la Constitución, y aplicado al caso dominicano, los tratados internacionales; 2) el legal: donde se enmarcan las leyes; y 3) sublegal: referente, a reglamentos, resoluciones, ordenanzas, decretos y sentencias.

11. En ese sentido, un acto administrativo, como en el caso del acta de la especie, conforme el orden previamente descrito, es de rango inferior; por ende, no puede contradecir, vulnerar, ni mucho menos derogar, una disposición legal como el artículo 15, de la Ley núm. 25-91. Al igual que ninguna ley tampoco puede contradecir, vulnerar, ni mucho menos pretender derogar una disposición constitucional.

<sup>1</sup> El artículo 6 de la Constitución establece lo siguiente: “**Artículo 6. Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Conclusión**

Si bien esta juzgadora comparte las motivaciones y la solución dispuesta en la presente sentencia, estima que igualmente se debió consignar que, en la especie, se vulneró el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

Y es que, en virtud de dicho principio, ninguna norma de rango inferior puede contradecir, vulnerar, ni mucho menos derogar una norma de rango superior. En ese sentido, en la especie, dicho principio se vulneró en razón de que el Acta núm. 18/2007, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual sirvió de base a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar su competencia para conocer un segundo recurso de casación, transgredió el artículo 15, de la Ley núm. 25-91, el cual establece que dicha competencia le corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

#### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**

#### **JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Inversiones Múltiples, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00121/2021 dictada, el 24 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino

<sup>1</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>1</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*<sup>2</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

<sup>1</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>1</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>2</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del

<sup>1</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>1</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>2</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

<sup>1</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>1</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>2</sup>

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>3</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>2</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>3</sup> Ibíd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>1</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo inherente a su derecho a la defensa y a que su caso fuera resuelto por el juez naturalmente competente.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

<sup>1</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida, cuestión con la que estamos de acuerdo; sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que se debió indicar en las motivaciones las razones por las que no se siguió la línea de los precedentes de este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Razones que justifican el presente voto salvado**

3. Resulta que este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que la declaratoria de perención del recurso de casación realizada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia obedecía a lo dispuesto en la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de este tipo de decisiones no cumplía con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, que la alegada violación no es imputable al tribunal que dicta este tipo de sentencias. En igual sentido falla este Tribunal Constitucional cuando el asunto se refiere a la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

4. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0057/12 se estableció lo siguiente:

*d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.*

***f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.<sup>1</sup>***

5. En igual sentido se refirió el tribunal en las sentencias TC/0447/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0019/18 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0431/19 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0263/20 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0525/21 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

6. Como se observa, este Tribunal Constitucional de forma específica y reiterada ha indicado que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias que declaren la perención o caducidad del recurso de

<sup>1</sup>Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación —como ocurre en el presente caso— serán inadmisibles por no cumplir con lo estipulado en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, texto según el cual las revisiones de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser revisadas, en los casos en que se alegue violación a un derecho fundamental cuando *“la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

7. En este sentido, entendemos que al estar en presencia de este tipo de decisiones —inadmisibilidad por perención— si el tribunal se iba a avocar a conocer el fondo del recurso que nos ocupa, pues debió explicar las razones que ameritaban apartarse de sus precedentes de declarar inadmisibile el mismo y —repetimos— entrar a conocer el fondo del asunto. Particularmente, la justificación se encuentra en el hecho de que el recurrente estaba alegando que la sentencia fue dictada por un tribunal incompetente, cuestión que también es el fundamento del acogimiento del recurso y la anulación de la sentencia recurrida.

8. Por tanto, para responder correctamente tal aspecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resultaba necesario admitir el mismo y, en tal sentido, conocer del fondo del mismo —como finalmente se hizo—, sin embargo, se omitió —como establecimos anteriormente— justificar el hecho de haberse apartado de sus precedentes de inadmisibilidad.

9. Destacar que este Tribunal Constitucional ha hecho constar este tipo de excepciones en relación a otros temas, tal es el caso, por ejemplo, de lo establecido en la Sentencia TC/0465/19 del veinticuatro (24) de octubre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diecinueve (2019), decisión en la cual se pronunció en los términos siguientes:

*q. No debemos soslayar en precisar que si bien es cierto que este órgano de justicia constitucional especializada, mediante precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13, ha establecido el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando se recurre una sentencia en la cual el Poder Judicial no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del asunto. En este caso es necesario aplicar la técnica del distinguishing, en virtud de que el error procesal cometido en las decisiones emitidas relativas al caso que ahora revisa este tribunal genera un grave perjuicio que afecta los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón esta por la que se acoge el presente recurso de revisión, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.<sup>1</sup>*

10. Como se observa, no es ajena a la doctrina de este tribunal el hecho de especificar las razones por las cuales resulta pertinente para el caso —a raíz de sus particularidades— apartarse del precedente principal sin derogar el mismo, es decir, mantenerlo vigente para otros casos, cuestión que es la que —insistimos— debió justificarse en el caso que nos ocupa.

## **Conclusiones**

Consideramos que este Tribunal Constitucional debió justificar el hecho de que para este caso específico y dadas sus circunstancias se iba a apartar de sus precedentes en relación a declarar inadmisibile los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias que declaren la perención o

<sup>1</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caducidad del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**